REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES -SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE-
Radicación No. 2018-00431-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 1236
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

II ANTECEDENTES

El presente proceso ejecutivo, el cual fue remitido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, el día 13 de julio de 2018, mediante Auto Interlocutorio No. 1320 del 16 de julio de 2018 se inadmitio, posteriormente se libró mandamiento de pago, en razón a que la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA SECCIONAL CALI. con Nit: 890.307.400-1, actuando a través de apoderada general, demandó a los señores MANOHA ZUÑIGA LARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.444, y la señora TABITA ZUÑIGA LARA para que previo el tramite ejecutivo se le condenara al pago de la suma de dinero contenida en el Contrato de Concesión de Espacio No. 16-04-00[1],en favor de la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA SECCIONAL CALI, por incumplimiento de la obligación, título ejecutivo que presta mérito ejecutivo, sin necesidad de protesto, ni otro requisito adicional por el contener conforme al art. 422 del C.G.P. una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de liquida de dinero.

A folio 47 obra certificación de citación de notificación personal dirigida a la señora TABITA ZUÑIGA LARA, y que de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. donde la compañía postal de mensajería SERVIENTREGA certifica que la demandada reside o laboran en la dirección. Posteriormente a folio 55 obra notificación por aviso de acuerdo a lo reglado en el artículo 292 del C.G.P. donde la compañía postal de mensajería SERVIENTREGA certifica que la demandada reside o labora en la dirección, teniéndose por notificado el día 17 de junio de 2019, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluídos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

Respecto al señor MANOHA ZUÑIGA LARA, obra a folio 47 obra certificación de citación de notificación personal, y que de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. donde la compañía postal de mensajería SERVIENTREGA certifica que el demandado reside o labora en la dirección. Posteriormente a folio 56 obra citación para notificación por aviso de acuerdo a lo reglado en el artículo 292 del C.G.P. donde la compañía postal de mensajería SERVIENTREGA certifica que el demandado reside o labora en la dirección, teniéndose por notificado el día 17 de junio de 2019, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluídos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

[1] Folio 39/43

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad tenedora del Contrato de Concesión de Espacio No. 16-04-0011, acreedor de conformidad con el título ejecutivo que sirve de recaudo ejecutivo y los demandados son los obligados conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título el Contrato de Concesión de Espacio No. 16-04-0011, título valor que es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P; constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció, los ejecutados fueron notificados por aviso conforme al art. 292 del C.G.P., quienes no excepcionaron, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (V), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra los demandados MANOHA ZUÑIGA LARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.444, y TABITA ZUÑIGA LARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.604.202, de acuerdo a lo reseñado con antelación, conforme a Auto Interlocutorio No. 1421 del 1 de agosto de 2018.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de $1.000.000.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

SONIA DURAN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI
SECRETARÍA
En estado No. 56 de hoy notifico auto anterior
Cali, 07 JUL 2020
La Secretaria,